

El Estado laico y la garantía del derecho a la igualdad en materia religiosa

Es importante establecer las condiciones para que los derechos de las minorías puedan conciliarse con los derechos humanos, a fin de que puedan coexistir sobre bases de libertad individual, democracia y justicia social¹.

Las diferencias doctrinales representan el elemento por excelencia de distinción en el campo religioso; por medio de ellas cada movimiento se justifica como portador de la verdad mientras esgrime los argumentos por los cuales todos los demás están equivocados². Éste ha sido el eje que ha marcado la actividad de cada uno de los credos religiosos en los grupos sociales a través de la historia. Sin embargo, esta realidad ha estado demarcada por factores que no han sido muy positivos para la libertad, identidad e individualidad del hombre. La historia habla por sí sola de la manipulación que han llegado a ejercer instituciones religiosas para imponer al hombre una verdad, unas creencias, unos valores, sin importar el costo, las guerras, las vidas sacrificadas, la pérdida de identidad de culturas que han necesitado cientos de años para formarse.

Podríamos preguntarnos qué tan importante llega a ser para un Estado el aspecto religioso: ¿Este factor es esencial o secundario? ¿Qué relevancia amerita frente a otros factores que definen el carácter del Esta-

do, como la economía, la política? Aunque para muchos no se perciba o se considere irrelevante para otros, este factor es de gran importancia para una Nación, y de alguna manera ha marcado el curso de la historia. Esto es palpable desde el Imperio romano, pasando por la Edad Media, siguiendo con la Reforma protestante en el siglo XVI, la inquisición, luego con los ideales del liberalismo, los cuales lograron un gran triunfo en la Revolución francesa al plasmar en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano la libertad religiosa. En cada una de estas etapas el factor religioso ha sido de vital importancia, sea para marcar el derrotero a seguir de una nación, o como instrumento de manipulación a manos del poder político, o como aliado de éste para gobernar y así detentar el poder.

Colombia, al igual que todos los estados de Occidente, también ha tenido que aceptar la herencia que la historia le ha dejado, como la pérdida de su identidad religiosa y cultural, de sus dioses, sus creencias; asumir una nueva identidad, la que desde el principio se le ofreció como la verdad absoluta, siendo excluyente frente a otros credos religiosos, y que ha conservado durante siglos, al punto de llegar a interiorizarse tanto a nivel individual como

colectivo, inclusive el ámbito estatal, toda vez que el Estado colombiano llegó a considerarse hasta hace pocos años un Estado confesional, teniendo la de la Iglesia católica como la religión oficial del Estado.

Hoy contamos con una Constitución Política reciente, que definió para el Estado un carácter distinto al que le imprimió la anterior Constitución. En 1991 se estableció la separación definitiva entre la Iglesia y el Estado, de tal manera que bajo esta nueva Carta se tiene un Estado laico, pluralista, que garantiza como derecho fundamental la libertad de cultos y la igualdad de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley.

Esta nueva realidad hace meritorio que se realice un análisis referente al avance constitucional alcanzado, al igual que a la manera como el Tribunal Constitucional colombiano ha obrado respecto a la garantía de este derecho, a través de los fallos de control de constitucionalidad y los de tutela. Ello para saber si *efectivamente con la separación entre la Iglesia y el Estado se ha garantizado la igualdad y la libertad en el ámbito religioso*, para lo cual haremos una breve reseña de la transición que se efectuó de la Constitución de 1886 a la Constitución de 1991; luego se hará referencia a las sentencias de la Corte Constitucional en materia de igualdad y libertad religiosa, para después realizar una exposición de algunos de los obstáculos que se identifican en el análisis, los cuales consideramos han imposibilitado la garantía de la igualdad por parte de la Corte Constitucional.

I. TRANSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1886 A LA CONSTITUCIÓN DE 1991

En sus *Cartas sobre la tolerancia* (1689), JOHN LOCKE consideraba que el deber de

tolerancia determinaba que “ningún hombre puede atentar o disminuir los derechos civiles de otro por el hecho de que éste se declare ajeno a la religión y rito de aquél [...] Y lo dicho en torno a la tolerancia entre particulares debe ser extendido también a las iglesias, las cuales son entre sí como personas particulares, y ninguna tiene derecho sobre otra, ni en los casos en que el gobernante pertenezca a alguna, pues el Estado no puede dar a la iglesia ningún derecho ni ésta a aquél”³. Esta era la mentalidad que rondaba en Europa en el siglo XVII, la cual condujo a que se produjeran cambios significativos de manera progresiva en los Estados europeos, y además de ello fueron un reflejo que llegó a inspirar los cambios que se han llegado a lograr en otros países, incluido el nuestro.

Podría decirse que se ha roto el velo que aislaba a esta región del resto del mundo occidental, como un reducto de la Edad Media. La Carta Política promulgada en 1991 se considera un avance definitivo de actualización en cuanto a la igualdad y la libertad en el ámbito religioso, no solo para Colombia, sino para toda Latinoamérica, en la medida en que determinó el tránsito de un Estado confesional a uno laico.

En este punto resulta de especial importancia acudir a una tipología que expone la teoría política, sobre los diferentes modelos que derivan de las relaciones que sostiene el Estado con la Iglesia⁴. Se distinguen cinco tipos de Estados:

En primer término, los Estados confesionales sin tolerancia religiosa, en los que se acoge una religión oficial y se discrimina a las demás, conducta que es avalada por el Estado, situación que se presenta actualmente en algunos países musulmanes.

Un segundo modelo estaría conformado por los Estados confesionales con tole-

rancia o libertad religiosa. En ellos se declara a una religión como la oficial del Estado, pero no por ello se excluyen los demás credos.

Un tercer modelo, variante del anterior, se denomina “Estado de orientación confesional”, en el que en principio no se declara un credo religioso como el oficial del Estado, y sin embargo se le da a uno de ellos una preeminencia en el trato, por ser la religión de la mayoría, como por ejemplo, el Estado colombiano bajo la Constitución de 1886.

El cuarto modelo es el de un Estado ateo, que presenta hacia el ámbito religioso una actitud de indiferencia o de hostilidad.

Por último, tenemos al Estado laico con plena libertad religiosa. En este modelo se presenta un separación entre la Iglesia y el Estado, no existe una religión oficial y se les garantiza a todas las iglesias y confesiones religiosas una igualdad ante la ley. En este último modelo se encuentra el Estado colombiano bajo la Constitución política vigente.

La transición constitucional que se dio en 1991 fue significativa, toda vez que fueron varios los puntos tratados y desarrollados en la nueva Carta Política. A continuación expondré los puntos más relevantes en la materia, realizando una comparación entre las dos constituciones.

En primer lugar, la Constitución Política de 1886 obedecía a un Estado de orientación confesional, porque a través de distintas normas se le daba un trato preeminente a un determinado credo religioso, a tal punto de dedicar un título entero (título IV) a regular las relaciones entre Iglesia y Estado. El preámbulo aprobado por el plebiscito de 1957 consagraba lo siguiente: “En nombre de Dios fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el recono-

cimiento hecho por los partidos políticos de que la religión católica, apostólica y romana es la de la Nación...”.

Dicho reconocimiento fue eliminado en el preámbulo de la nueva Carta política. Si bien en este aparte se invoca la protección de Dios, los constituyentes no consagraron un Estado confesional, sino que con tal referencia quisieron expresar que las creencias religiosas constituían un valor constitucional protegido, tal y como lo establecieron en el artículo 19. Sin embargo, vale la pena mencionar que aun cuando se aprobó la nueva Constitución el punto no era pacífico. Un sector importante defendía a ultranza la religión católica y proponía continuar con su consagración como religión del Estado. Finalmente se atendieron las voces de quienes patrocinaban la diversidad, el pluralismo y más específicamente la igualdad en materia religiosa.

Otra diferencia que se percibe entre los dos órdenes constitucionales es la manera como se regula lo referente a la libertad religiosa, dado que en la anterior Constitución, si bien se garantizaba la libertad de cultos, ésta se subordinaba a su conformidad con la moral cristiana (art. 53 inc. 2.º). La manera como se trató este tema en la Carta Política de 1991 fue diametralmente diferente, puesto que no se consagró ningún límite constitucional, de tal manera que ya ningún culto tendrá que alinearse y subordinarse a la moral cristiana.

En tercer lugar, en la Constitución de 1886 se expresaba que la religión católica era un elemento importante para el orden social, y por tanto, los poderes públicos debían protegerla. Sin embargo, tal referencia además de ser eliminada por el constituyente, fue sustituida por el principio constitucional que establece que Colombia es un Estado social de derecho ontológicamente pluralista (art. 1.º CP). Como obvia consecuencia de

lo anterior, ordena a los poderes públicos amparar no sólo a la religión católica sino a todas las confesiones religiosas *en igualdad de condiciones*, puesto que es deber del Estado proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Por último, se tiene que en la Carta Política de 1886 se realizaba una abierta discriminación, en la medida en que se le daba un trato preferencial a determinado credo (la religión católica). Situación que cambió de manera radical, pues la Constitución de 1991, tal como se expone en la Sentencia C-152 de 2003, “introdujo significativos avances en la protección del principio de igualdad. Dentro de éstos se destaca que en materia religiosa no sólo prohíbe la discriminación ‘por razones de [...] religión’ (art. 13 CP) sino que extiende la igualdad religiosa a una dimensión colectiva al señalar que “las confesiones e iglesias son igualmente libres” (art. 19 CP). El celo del constituyente en ese punto se refleja en el énfasis consistente en advertir que “todas” ellas lo son, y en que además de proteger la libertad de cada una separadamente considerada, también garantiza que todas son “igualmente libres ante la ley”.

Estas fueron, en síntesis, las diferencias relevantes. Se destaca que con el cambio constitucional se garantiza la igualdad formal ante la ley, y a partir de allí se emprende una nueva etapa, determinada por el papel de los jueces, en que la Corte Constitucional ha cumplido una importante labor como nuevo tribunal defensor de la integridad de la Carta Política y protector de los derechos fundamentales.

II. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE IGUALDAD Y LIBERTAD RELIGIOSA

Con la expedición de la nueva Carta Política en 1991, el camino que se emprendió

hacia la garantía de las libertades por parte de los jueces no fue tan sencillo, porque a partir de ese momento empezó la desestructuración del paradigma de la intolerancia y la discriminación en materia religiosa. No resulta fácil amoldarse a los efectos e implicaciones que trae el nuevo modelo de Estado laico, máxime cuando el nuestro tenía una marcada orientación confesional. De ahí el protagonismo del Tribunal encargado de la guarda de la Constitución, cuyos fallos en esta materia serán de vital importancia para la coherencia del nuevo ordenamiento y para la garantía de los derechos fundamentales.

Por ello, nos parece relevante hacer referencia a la línea jurisprudencial de la Corte en dos fases. En primer lugar, se hará énfasis a los fallos proferidos por la Corte Constitucional en sus primeros años de actividad (1992-1994). Este periodo resulta muy significativo, debido a que empieza a regir la nueva Constitución, comienza la labor de este órgano jurisdiccional y además se emprende la transición de un Estado confesional a un Estado laico, hecho relevante, puesto que será importante saber cuál es la conducta de la Corte ante el análisis que haga teniendo en cuenta el nuevo contenido constitucional.

Consideramos relevante este lapso porque fue entonces cuando se pronunciaron las primeras sentencias, las cuales se conocen como “sentencias hito”, es decir, aquellas que van a marcar el derrotero para las demás sentencias.

En una segunda fase nos dedicaremos a la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal desde 1995 hasta el día de hoy, teniendo en cuenta que en este lapso la Corte evidencia una reiteración de los fallos que se profirieron del 92 al 94, teniendo así un periodo en el cual no se evidencia un cambio significativo, tomando como base aque-

llos pronunciamientos en los cuales se evidenció una actitud garantista. Esta labor nos será útil a fin de determinar si efectivamente la Corte ha garantizado el derecho a la igualdad en el ámbito religioso.

1. Fase de transición del confesionalismo a la libertad de cultos

La actividad de la Corte en sus primeros años no fue muy amplia en materia de igualdad y libertad religiosa. Sin embargo, dentro de los pocos fallos que se proferieron en este ámbito, se presentaron providencias bastantes discutidas, como la resultante del examen de constitucionalidad de la Ley 20 de 1974, que se refiere al concordato que se celebró entre la Santa Sede y el Estado colombiano⁵; la que alude al control de constitucionalidad sobre el proyecto de ley que desarrolla lo concerniente a la libertad de cultos⁶; la sentencia en la que se realiza el análisis de constitucionalidad del artículo 2.º de la Ley 1.ª de 1952, que hizo la consagración oficial de la República al Sagrado Corazón de Jesús⁷; y el fallo en el cual se decide la exequibilidad del artículo 13 de la Ley 153 de 1887, referente a la moral cristiana⁸.

En los casos fallados por la Corte se percibe una conducta cambiante: su argumentación varía de una providencia a otra, destacándose algunos aspectos positivos que consideramos son muy importantes dentro de la garantía de los derechos que se pretende alcanzar. Sin embargo, no todos los pronunciamientos presentan esta tendencia, sino que también encontramos algunos que son acreedores de fundadas críticas frente al nuevo orden constitucional, fallos que se analizarán a continuación.

a. Fallos que garantizan los derechos a la igualdad y a la libertad religiosa

Empecemos por el estudio de constitucionalidad de varios artículos del Concordato⁹, que de manera abierta eran discriminatorios de otros credos religiosos. En primer término se declaró la inconstitucionalidad del artículo 6.º del Concordato, que expresaba lo siguiente: “El Estado y la iglesia colaboraran en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de la población residente en zonas marginadas susceptible de un régimen canónico especial”.

La Corte consideró que dicho artículo vulneraba la autonomía que se reconoce a las comunidades indígenas, autonomía que congloba su misma identidad cultural y religiosa. Expulsar del ordenamiento jurídico una norma como esta es una gran conquista, distinta de la que se logró hace cinco siglos cuando en nombre de la corona española y de Dios se cometió el más terrible genocidio indígena, que se perpetuó por siglos y en el que se impuso la religión a la fuerza. Esta circunstancia hizo que los indígenas tuvieran que recibir el catolicismo para salvar sus vidas.

El hecho de tener actualmente una norma constitucional que garantice la igualdad de religiones ante la ley nos permite entender la actitud permisiva que siempre tuvo el Estado respecto de la vulneración de la autonomía de las minorías indígenas. Uno de los constituyentes que luchó con ahínco por lograr el reconocimiento de derechos para estos grupos fue LORENZO MUELAS, quien afirmó: “Nosotros siempre hemos sido respetuosos a la otra parte de la religión, con católicos, evangélicos y otras sectas religiosas, nunca nos hemos atrevido a irrespetar un templo, una catedral, pero nosotros siem-

pre hemos sido calificados en estos sitios de brujos, como obra del demonio, o hechiceros [...] sin respeto de nuestros sitios y creencias sagradas”¹⁰. Razones que se tuvieron en cuenta en la Asamblea constituyente para aprobar la libertad de cultos, de la cual gozamos actualmente.

En segundo término se declaró la inconstitucionalidad del artículo 11 del Concordato, que era del siguiente tenor: “Contribución económica del Estado a los planteles católicos: A fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger libremente centros de educación para sus hijos, el Estado contribuirá equitativamente, con fondos del presupuesto nacional, al sostenimiento de planteles católicos”.

El argumento que adujo la Corte fue el siguiente: “De otro lado, el artículo 11 contempla un trato preferencial para los hijos de familias católicas, con lo cual se desconoce el principio de igualdad en que la Constitución coloca a todas las religiones (art. 19 inc. 2.º) y ello, no obstante se reconozca el hecho social-religioso palmario de ser la Iglesia Católica la de la inmensa mayoría del pueblo colombiano”¹¹. Esto nos muestra la manera como la Corte sin mayores explicaciones propendía por garantizar el derecho a la igualdad, disminuyendo poco a poco las prerrogativas reconocidas durante décadas a una determinada confesión religiosa.

En otro de los pronunciamientos de la Corte¹² se analizó la constitucionalidad de una norma muy particular de la Ley 1.ª de 1952, que expresaba lo siguiente: “Artículo 1.º Renuévase la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús por intermedio del Excelentísimo señor Presidente de la República o un representante suyo, ceremonia que se verificará el día en que la Iglesia Católica celebra esa festividad religiosa. Artículo

2.º Cada año se renovará la consagración oficial de la República en análoga forma y en el día en que se celebra la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, la que será nacional a partir del año venidero, y se denominará de Acción de Gracias”.

La Corte declara la inexecutable del artículo 2.º, manifestando que hay una discriminación con los otros credos religiosos, la cual se hace aún más clara si se tiene en cuenta que la consagración se efectúa por medio del presidente de la República, quien es, como lo expresa la Constitución, símbolo de unidad nacional. De esta manera, la disposición obliga a realizar una ceremonia que congloba a los nacionales no católicos en un ritual religioso católico o, en sentido contrario, los excluye simbólicamente de la pertenencia a la nación colombiana. De igual modo se desconoce la separación entre el Estado y la Iglesia, así como la naturaleza laica y pluralista del Estado.

Este fallo de la Corte nos permite percibir dos cosas: en primer lugar, la relación tan cercana que llegó a crear el Estado con la Iglesia lo cual, como ya se había indicado, hace referencia a un Estado confesional; en segundo lugar, es uno de los muchos ejemplos normativos que debe ir expulsando la Corte del ordenamiento jurídico, para así pulir el modelo de Estado laico que consagró la Constitución.

Otro de los fallos que se destaca en estos primeros años de actividad jurisprudencial es el que alude al estudio de constitucionalidad de la Ley estatutaria sobre libertad religiosa: la Ley 133 de 1994¹³. En esta providencia, así como se percibe un cierto favorecimiento de la Iglesia católica por parte de la Corte, también se exponen argumentos que se orientan a garantizar la igualdad. Uno de ellos surge del estudio que hizo el máximo Tribunal

del artículo 2.º de la ley en mención, que consagra: “Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana”.

Tal como lo consideró la Corte de manera expresa, se dice que ya no habrá religión oficial, y se deja claro que nuestro Estado no puede considerarse ateo. El carácter laico (no ateo) del Estado, lo imprime el postulado según el cual todas las confesiones religiosas son merecedoras de respeto y son igualmente importantes y libres ante la ley. Si bien en Colombia no hay religión oficial, el Estado expresa su interés por un aspecto que considera importante en la vida activa de la sociedad (el religioso), enfatizando en que “no es indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”. Es oportuno aludir a la tipología esbozada en el apartado anterior, que distingue entre cinco tipos de estados: los estados confesionales sin tolerancia religiosa, los estados confesionales con tolerancia o libertad religiosa, los estados de orientación confesional, los estados ateos y los estados laicos. La diferencia entre los dos últimos modelos radica en que los estados ateos son indiferentes frente al ámbito religioso, cosa que no ocurre en los estados laicos como el colombiano. Así lo dejó claro el artículo 2.º de la Ley estatutaria sobre libertad religiosa (Ley 133 de 1994).

Otro punto tratado por la Corte en la providencia en comentario¹⁴, de notorio interés en

materia de igualdad religiosa, es el de los límites que se colocan en el ejercicio de las libertades religiosas. Expresa el artículo 4.º de la Ley 133 de 1994: “El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática”.

La Corte Constitucional lo declara exigible. Al analizarlo, considera que se trata de un artículo importante, en cuanto plantea un asunto bien complejo y difícil: el límite de los derechos constitucionales fundamentales, y especialmente la libertad religiosa y de cultos. “Los límites a que se refiere el artículo 4.º se encuentran inspirados en alguna forma en textos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, el artículo 29¹⁵, párrafo 2.º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre”¹⁶.

La Corte expuso unos parámetros para realizar el análisis de los límites de este derecho: “1. La presunción debe estar siempre a favor de la libertad en su grado máximo. 2. Esta sólo puede restringirse en la medida en la que, racional y objetivamente, la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática. 3. Las posibles restricciones deben ser establecidas por la ley, no arbitrarias ni discrecionales, como corresponde a un verdadero Estado de derecho”¹⁷.

Este aspecto presenta especial interés, dado que bajo la normatividad constitucional anterior se colocaba como límite a los

otros cultos su correspondencia con la moral cristiana¹⁸, reflejándose una preferencia por determinados principios y valores. Sin embargo, aunque se haya establecido a través de esta ley unos límites a la libertad religiosa sin hacer referencia a la moral cristiana, la Corte, en otra sentencia a la que nos referiremos más adelante y que alude precisamente a la moral cristiana, profiere un fallo que puede considerarse equivocado a la luz del nuevo orden planteado por la Carta de 1991. La Corte erró al dejar la norma examinada dentro del ordenamiento jurídico.

Lo anteriormente expuesto recoge en términos generales los aspectos positivos más significativos que surgen de los pronunciamientos realizados por la Corte en este primer periodo de actividad jurisprudencial. Sin embargo, este tribunal también ha errado en varias de las consideraciones a propósito del estudio de ciertas normas que de manera clara vulneraban la igualdad en materia religiosa. Tales consideraciones se expondrán a continuación.

b. Fallos que vulneran la igualdad y la libertad religiosa

En primer lugar, cabe señalar que es criticable el examen de constitucionalidad que realizó la Corte del artículo 13 de la Ley 153 de 1887¹⁹: Artículo 13: “La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva”.

En síntesis, estos son los argumentos expuestos por la Corte para declarar la exequibilidad de la norma: El máximo Tribunal expone que en toda sociedad hay siempre una moral social, que incluye a todos los individuos y que corresponde a un momento histórico, determinado por las circunstancias sociales, económicas y cul-

turales, y concluye que la moral cristiana designa la moral social, porque es la moral que prevalece en la sociedad colombiana. Además dice que la moral cristiana no es contraria a la Constitución de 1991²⁰, ya que no pugna con la diversidad étnica y cultural, ni con el derecho fundamental a la igualdad (art. 13), pues lo único que hace la norma acusada es reconocer la moral de las mayorías.

La corporación consideró que de ninguna manera se estaba favoreciendo a determinado credo religioso, y que por lo tanto la norma demandada no estaba vulnerando la igualdad respecto a los demás credos religiosos.

Con respecto a esta decisión, no compartimos la carga argumentativa que utilizó la Corte para no sacar la norma del ordenamiento jurídico. Fueron más coherentes los salvamentos de voto realizados *por la minoría* (cuatro magistrados), los cuales sí consideran que se vulnera la igualdad en el ámbito religioso.

Es claro que esta norma es contraria a la Constitución al desconocer derechos fundamentales (arts. 13 y 19 de la Constitución). Con la norma acusada se condiciona el alcance de una fuente de derecho (la costumbre) a su conformidad con una determinada concepción religiosa, privilegiándola con respecto a las demás. La Constitución de 1991 no hace alusión a ninguna moral religiosa, de tal manera que la reseña que se hace a la moral cristiana edifica una abierta discriminación con respecto a otras formas de moralidad religiosa, que puede ser distinta a la cristiana, pero ser acorde con la Constitución.

Uno de los argumentos que utilizó la Corte es el relacionado con la moral de las mayorías; sin embargo, no es de recibo, pues tal como se expone en uno de los salvamentos de voto²¹, la moral, siendo una ma-

nifestación individual o colectiva, no requiere de ninguna formalidad que se oriente a la unificación o al consenso.

Continuando con este estudio jurisprudencial, otra de las providencias en las que se considera que la Corte en algunos aspectos no garantizó la igualdad en materia religiosa es aquella en la que realizó una revisión del Concordato²² a la luz de la nueva Carta Política. En el artículo 1.º de la Ley 20 de 1974 (ley aprobatoria del Concordato), se hace una alusión a la Iglesia católica de la siguiente manera: Artículo 1.º “El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana *como elemento fundamental del bien común* y del desarrollo de la comunidad nacional” (cursivas fuera del texto).

Debe decirse que la Corte declara la exequibilidad de la norma demandada, considerando que esta religión es un elemento fundamental para el bien común y el desarrollo de la Nación.

Con respecto a esto podrían hacerse dos comentarios. En primer lugar, debemos recordar las implicaciones que trae para el Estado colombiano el hecho de consolidarse como un Estado laico a la luz de la Carta Política de 1991. Pues bien, del modelo laico deriva la obligación estatal de no privilegiar a un determinado credo religioso dentro de la vida nacional, dado que con ello se estaría desconociendo la igualdad, el pluralismo y la libertad religiosa. Además, el Estado a través de los poderes públicos debe asumir una actitud de neutralidad respecto de los diferentes credos religiosos, grupos gnósticos o ateos. Tal actitud no se percibe en este pronunciamiento, pues en sentir de la Corte Constitucional lo expresado por el artículo cuestionado, otorgándole al catolicismo la característica de ser “elemento fundamental del bien común y del

desarrollo de la nación” es plenamente ajustado a la Constitución.

En segundo lugar debe decirse que con la exequibilidad de dicha norma se está vulnerando el artículo 19 inciso 2.º de la Carta, en el que se consagra la igualdad de todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley. Este derecho no se garantiza por la Corte en este caso, ya que de plano avala la especial connotación que la ley le asigna a la religión católica, proporcionándole de este modo un tratamiento preferencial.

Otra de las normas que consideramos vulneran la igualdad en materia religiosa y que fueron declaradas constitucionales por la Corte en la sentencia que venimos comentando²³, es el artículo 4.º del Concordato suscrito con la Santa Sede. La norma expresa lo siguiente: Artículo 4.º “El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad”.

Para ese momento el legislador colombiano no había expedido la ley estatutaria que debía desarrollar el artículo 19 de la Constitución, por lo tanto no se tenía una regulación legal para todas las iglesias y confesiones religiosas referente a la manera como se otorgaba la personería jurídica. A pesar de ello, bajo un régimen diferente dispuesto por la ley canónica, se le otorga de manera automática la personería jurídica a la Iglesia católica, dándole un privilegio y ventaja que no se le ofrecía a las demás confesiones religiosas, creándose de este modo un plano de desigualdad ante la ley.

Por otra parte, se destacan los comentarios del alto tribunal respecto del artículo 27 de este convenio que consagra: Artículo 27. “El Estado garantiza a la Iglesia el

derecho de poseer y administrar sus propios cementerios, que estarán sometidos a la vigilancia oficial en lo referente a higiene y orden público”.

La Corporación encargada de guardar la integridad de la Carta Política, al examinar esta norma del Concordato, invoca el artículo 49 de la Constitución que es del siguiente tenor: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”. Dentro de la obligación estatal señalada en el artículo transcrito se encuentra la prestación de los servicios propios de los cementerios. Así, la administración de tales lugares y la prestación del servicio mortuario, sea que esté a cargo del Estado directamente o a través de un particular (Iglesia católica u otro credo religioso), tiene la connotación de servicio público, que deberá proporcionarse a todo ciudadano sin distinción de “religión, opinión política o religiosa”, so pena de vulnerar la dignidad humana, principio fundante del Estado colombiano (art. 1.º superior).

La situación discriminatoria puede llegar a presentarse en muchas de las ciudades y municipios colombianos, con mayor ahínco en aquellos lugares apartados en el territorio nacional, que sólo cuentan con un cementerio administrado por la Iglesia católica. La segregación se da en la medida en que quienes requieren el servicio propio de los cementerios y no profesan el culto católico, muchas veces tienen que negar u ocultar sus creencias o convicciones, por estar aquellos administrados por católicos. Así mismo, quienes profesan credos distintos no tienen la libertad suficiente para realizar sus ritos funerarios en lugares que el catolicismo posee y administra. La razón es obvia: los cementerios se han organizado y ambientado al acomodo de los católicos, ignorándose las otras con-

fesiones religiosas. Estas no se sentirán a gusto en un lugar adaptado a creencias que no comparten.

La anterior situación debe evitarse, entre otras cosas porque la Constitución establece que el Estado organizará, dirigirá y reglamentará lo concerniente a la prestación de servicios de salud y de *saneamiento ambiental* conforme a los principios de eficiencia, *universalidad* y solidaridad. De la universalidad se desprende que debe buscarse que este servicio se le preste a toda la población, con independencia de las creencias religiosas.

Además, la administración que hace la Iglesia católica de estos lugares puede conducir a que los miembros de otros credos religiosos sean tachados de herejes, hijos del diablo e identificados con otras denominaciones peyorativas, dificultando así el acceso a un servicio público que es de obligatorio cumplimiento por parte del Estado.

En este orden de ideas, consideramos que la Corte al declarar exequible el artículo del que estamos tratando, está respaldando la preeminencia de la Iglesia católica, creando claramente un plano de desigualdad frente a otros grupos y a sus respectivos miembros.

Por último, haremos mención al salvamento de voto de la Sentencia C- 350 de 1994 de los magistrados JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, HERNANDO HERRERA VERGARA y VLADIMIRO NARANJO. En esta providencia –ya mencionada– se analiza la constitucionalidad del artículo 2.º de la Ley 1.ª de 1952 que establece la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús. Los magistrados que se apartaron de la decisión mayoritaria consideran que dicho artículo no vulnera ninguna disposición constitucional. Expresan que la norma no viola el derecho a la igualdad de los

demás credos religiosos, puesto que no se exalta una concepción exclusiva y absoluta que obstaculice en un tiempo futuro análogas declaraciones legales alusivas a otros credos o religiones, a sus imágenes o paradigmas; señalan que tal norma no representaba preferencia alguna para la religión católica, ni podía considerársela como una forma de discriminar a los devotos de otras iglesias. Expresan además que dicho artículo recogía a través de un acto simbólico el sentimiento religioso tradicional de la nación colombiana.

La verdad, creemos que los magistrados que salvaron el voto no realizan un pronunciamiento acorde con la concepción de un Estado laico, modelo adoptado por la Constitución de 1991. “La laicidad del Estado se desprende de un conjunto de derechos, principios y valores contenidos en la Constitución. En efecto, un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad de todas las religiones (arts. 1.º y 19 CP) no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos”²⁴.

Tal como lo expusimos en renglones anteriores, esta norma es notoriamente contraria a la Constitución; en efecto, la Corte la declaró inexecutable. Pues es palpable la desigualdad que genera un acto como esos frente a otros credos religiosos.

Para finalizar este acápite, resulta de especial relevancia referirnos a unos lineamientos que trazó la Corte en sentencia posterior, no sólo para analizar esta norma sino para analizar cualquier otra que establezca duda con respecto a la vulneración de la libertad e igualdad en el ámbito religioso: “Estos criterios cumplen la función de trazar la línea entre lo permitido y lo prohibido en este campo. Así, está consti-

tucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) *que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia*. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un Estado liberal no confesional. No obstante, tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, ni 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas”²⁵.

Hemos concluido el análisis del papel realizado por la Corte entre 1992-1994, periodo en el que, tal como lo apuntamos con anterioridad, no era sencillo el tránsito de un Estado confesional a un Estado laico. El examen efectuado sobre los fallos que representan un aval para la libertad y la igualdad y aquellos que la vulneran nos permiten observar que no hubo una completa garantía del derecho a la igualdad en materia religiosa, puesto que en varios aspectos se alcanzó a percibir un trato preferencial a un determinado credo religioso –la religión católica–, que en su momento fue la religión oficial del Estado.

Después la Corte fue mucho más garantista, lo cual marca la diferencia de manera notoria con respecto a sus primeros dos años de actividad.

2. Fase garantista

Como sabemos, el papel del Estado respecto de la dirección que toma la sociedad es determinante, en la medida en que es este el encargado de definir las políticas en el ámbito social, económico, jurídico, cultural, etc. Por eso, debe ser muy cuidadoso y debe actuar de tal modo que no se creen cambios bruscos ni drásticos, y que no creen una revuelta social. Este es un factor que no podía desconocer la Corte en el momento de entrar a manejar el tránsito constitucional definido en la Carta de 1991. Creemos que quizá este haya sido un factor que influyó en la actividad de la Corte en sus dos primeros años, puesto que la línea que siguió posteriormente fue marcadamente garantista.

En este aparte citaremos algunos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que nos permitirán percibir la línea jurisprudencial que marcó la Corte en este periodo.

En una de sus providencias²⁶ la Corte Constitucional tuteló el derecho a la igualdad de una iglesia cristiana. Esta iglesia debía presentar ante la DIAN una declaración de ingresos y patrimonio, obligación que no era cumplida por la Iglesia católica en virtud de un convenio internacional, celebrado entre la Santa Sede y el Estado colombiano. La Corte en esta oportunidad concedió la tutela después de haber efectuado el test de igualdad, concluyendo que tal diferencia de trato no superaba ninguno de los requisitos del examen de igualdad, con lo que se edificaba una discriminación injusta en contra de aquellas iglesias distintas de la católica. De este modo el tribunal constitucional, en aras del principio de igualdad, eximió a la iglesia accionante de la respectiva obligación.

Es importante resaltar de esta sentencia la utilización por parte de la Corte del test

de igualdad en materia de tutela, que consideramos un aspecto bastante positivo, ya que se trata de un método que puede eventualmente aumentar el grado de objetividad en la resolución de casos concernientes a la libertad de religión y de cultos y del derecho a la igualdad.

En otro de los pronunciamientos de la Corte se refleja la actitud garantista que venimos comentando. Se trata de una sentencia de tutela²⁷ en la que se amparó el derecho de una persona que no había sido ascendida a ministro plenipotenciario por razones de su credo religioso, presentándose así una abierta discriminación y vulnerándose el derecho a la igualdad. La Corte adujo que uno de los principios axiales del Estado social de derecho era la neutralidad del Estado en el plano religioso, por tanto no debía tomarse como uno de los criterios de evaluación para el ascenso las creencias de cada individuo o la exigencia de pertenecer a una específica confesión religiosa.

De igual modo, en la sentencia T-568 de 1998²⁸, la Corte garantizó el derecho a la igualdad al tutelar los derechos de un miembro del culto menonita de Colombia, quien cursaba estudios para ordenarse como ministro de su Iglesia, y que fue declarado remiso por la dirección de reclutamiento, desconociéndose así una disposición de la Ley 48 de 1993 que establece como causal de aplazamiento haber sido aceptado o estar cursando estudios reconocidos por las autoridades eclesiásticas en centros educativos para la carrera religiosa. La Corte percibió que la respectiva entidad estatal estaba discriminando al accionante de manera específica por la denominación a la que éste pertenecía.

Por último, hacemos mención al pronunciamiento²⁹ en el que se declara la inconstitucionalidad de un aparte del artículo 152 del

Decreto 1355 de 1970, que expresa lo siguiente: “El Comité de Clasificación de Películas estará integrado por cinco miembros, así: Un experto en cine, un abogado, un psicólogo, un representante de la asociación de Padres de Familia y un *representante de la Curia* Arquidiocesana de Bogotá”.

En esta sentencia la Sala considera que la norma acusada lo que pretende es privilegiar la cosmovisión del orden social y moral que tiene la confesión religiosa católica, lo cual no debe tolerarse a la luz de los principios de un Estado laico.

Las anteriores son algunas de las sentencias que la Corte ha proferido en materia de igualdad religiosa, consideramos que ellas son suficientes para resaltar la posición de la Corte en referencia al aspecto tratado. De este modo puede percatarse que en este segundo periodo, la constante fue garantizar la libertad y la igualdad religiosa, sin que se perciba preeminencia alguna de un credo religioso en particular.

En términos generales, puede decirse que los fallos de la Corte Constitucional proferidos después de la etapa de transición, lejos de contener cambios jurisprudenciales, dan continuidad a la línea jurisprudencial trazada desde el inicio, y reiteran varias de las consideraciones y fallos de la Corte proferidos en su primer periodo de actividad.

Definido el estado actual de las cosas, se considera que aún falta un amplio espectro por recorrer, en el que esperamos no se retroceda en el trayecto avanzado, ya que la ganancia que se ha obtenido hasta el momento representa en todo su esplendor los rasgos característicos de un Estado democrático y pluralista.

Conscientes de ello, y para lograr las finalidades propias de un Estado social de derecho, caracterizado por la garantía de los derechos fundamentales, la Corte Consti-

tucional y las demás instituciones estatales deben trabajar para que los obstáculos y las barreras que en algún momento impidieron la protección de los derechos consagrados en la Constitución no vuelvan a presentarse. Algunos de tales inconvenientes se expondrán en el siguiente aparte.

III. FACTORES QUE HAN OBSTACULIZADO LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA IGUALDAD RELIGIOSA

A continuación se expondrán algunos aspectos que consideramos deben tenerse en cuenta por el Tribunal encargado de la guarda de la Constitución, al momento de fallar una providencia.

1. La argumentación jurídica manipulada por las creencias de los magistrados

Es importante la labor de los jueces como cabezas visibles y representativas tanto de la justicia como del Estado, puesto que a través de sus fallos plasman los principios e ideales de justicia que se consagran en el ordenamiento jurídico. No es menos relevante comentar que también el juez tiene una esfera personal definida por sus principios, convicciones y creencias, las cuales pueden no estar de acuerdo con más de una consagración normativa, pero que por la misma ambigüedad de ésta puede a través de una carga argumentativa orientarse a plasmar a través de una providencia lo que su fuero interno le dicta.

Lo anterior expone un factor importante, pues como es apenas obvio, la Corte Constitucional está compuesta por hombres, quienes también tienen creencias y profesan algún credo religioso; esto nos lleva a cuestionar si la neutralidad o el carácter laico del Estado pueden verse afectados por

la confesión religiosa que predica cada uno de los miembros de la Corte.

Ponemos de presente este aspecto, dado que no es extraño que esas creencias personales, inclinaciones o preferencias religiosas se vean reflejadas en las providencias, sea en el desarrollo de la sentencia hecha por el magistrado ponente, o en los salvamentos de voto, circunstancia esta que se percibió en las consideraciones de algunas de las sentencias expuestas en renglones anteriores.

No se concibe que a través de argumentos se manipulen las normas jurídicas para llegar a la sentencia que en lugar de ser un reflejo de la justicia y del derecho, llegue a expresar eventualmente aquello que desea algún miembro de la sala constitucional. Los jueces deben entender que son los representantes del pueblo, que han sido llamados para administrar justicia, y no los delegados de determinado credo religioso. Ya es tiempo para que se deje de utilizar el sistema jurídico que en más de una ocasión lo hiciera resbalar ante los prejuicios morales de los hombres.

2. *Garantía de la igualdad formal y material*

Actualmente el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con normas de rango constitucional, leyes que reglamentan y desarrollan la igualdad y la libertad religiosa y una línea jurisprudencial desarrollada por la Corte que a través de sus fallos ha protegido el derecho en mención. Adicionalmente deberíamos preguntarnos: ¿Qué pasa en la realidad? ¿La educación religiosa que se imparte en los colegios (públicos y privados) es acorde con la proclama constitucional? ¿Por qué las fuerzas militares, siendo una institución esencial del Estado, tiene

una alta vinculación y preferencia con la religión católica?

Estas y muchas otras situaciones nos llevan a cuestionar si efectivamente el Estado colombiano es un Estado laico, en la medida en que no es suficiente la garantía formal ante la ley, sino que también es necesario el despliegue de una actividad estatal a través de las diferentes ramas del poder, que lleve a que el derecho a la libertad e igualdad religiosa se garantice en términos reales.

Son varios los pronunciamientos efectuados por la Corte, en los que no obstante haberse declarado la inconstitucionalidad de ciertas normas que pugnaban con la garantía de la que estamos tratando, no tuvieron mayor impacto en la realidad, ya que el orden de las cosas sigue siendo el mismo.

Un ejemplo de ello es la declaración de inconstitucionalidad en la sentencia 027 de 1993 del artículo XVII del Concordato, en el cual se expresa lo siguiente: “La atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas se ejercerá por medio de la Vicaría Castrense, según normas y reglamentos dictados al efecto por la Santa Sede, de acuerdo con el gobierno”.

Aunque la Corte consideró que esta norma limitaba la libertad de culto y de religión que tienen los miembros de las fuerzas armadas, y que era discriminatorio frente a las demás iglesias y credos religiosos, la declaratoria de inexequibilidad no cambió una realidad que al día de hoy es palpable, ya que la Iglesia católica sigue siendo la encargada de asistir espiritualmente al brazo armado del Estado de derecho.

Ante este punto podríamos hacer dos comentarios. En primer lugar, establecer que el hecho de que la Corte Constitucional saque del ordenamiento jurídico una

norma no garantiza la igualdad y la libertad religiosa, ya que existen otros factores adicionales que deben actuar de manera consecencial para que sea efectivo dicho derecho. En segundo lugar, considero que la Corte en aspectos transitorios como estos no debe remitirse a declarar la inexecutable, sino que debería dirigirse a otros entes del Estado para que a manera de recomendación les solicite efectúen cambios para que dicha vulneración y discriminación finalice.

Otro de los ejemplos que es conveniente destacar es la declaratoria de inconstitucionalidad que se pronunció también en la sentencia C- 027 de 1993 del artículo XII del Concordato, el cual consagra: Artículo XII. “En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa según el magisterio de la Iglesia. Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión, expedidos por la competente autoridad eclesiástica. El Estado propiciará en los niveles de educación superior la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe”.

Si bien la Corte declara la inexecutable de este artículo, al considerar que se vulnera la libertad y la igualdad religiosa, no fue suficiente para lograr un cambio en el ámbito académico, toda vez que un porcentaje considerable del país continua des-

plegando la formación religiosa en los niveles de primaria y secundaria con textos que tienen un énfasis eminentemente católico. De tal modo que debería analizarse si la Corte podría hacer algo al respecto, realizando algunas consideraciones en la parte resolutive de sus sentencias.

De esta manera podríamos decir que la igualdad formal no es suficiente, y por lo mismo, que se hace necesario el cumplimiento de factores adicionales para que dicha igualdad sea real y efectiva.

3. La libertad de religión no garantiza la igualdad de religión

“La libertad de religión implica la posibilidad de cada persona de tener una determinada creencia, la enseñanza de esta, el desarrollo colectivo o individual de la misma, así como los rituales o cultos que el desarrollo de su religión determine para su fin”³⁰.

Una realidad que no se desconoce es la garantía que también se le ha dado al derecho a la libertad en materia religiosa por parte de la Corte, campo en cual así mismo se ha avanzado en buena medida, y ello puesto que este también era otro de los puntos que ha presentado dificultad tanto en el plano jurídico como en el social. La Corte ha sido muy cautelosa y cuidadosa en este aspecto, ya que Colombia cuenta con una pluralidad étnica y cultural que de manera directa implica una variedad de creencias, ritos, cultos, etc.

Han sido varios los casos tutelados por la Corte, y varias las normas expulsadas que conllevan a la protección de dicho derecho; sin embargo, en más de una ocasión, cuando se han visto vulnerados los dos derechos, la Corte, sin ahondar en el tema de la igualdad, puede llegar a concluir que, al referirse y garantizar la liber-

tad, de manera conexas se está garantizando el derecho a la igualdad.

Derecho que consideramos tiene un contenido que se diferencia del anterior, dado que en éste lo que se exige es que se les dé el mismo trato a todos los credos religiosos y además de ello se exigen las mismas prerrogativas, derechos y deberes para todas, sin preferencia alguna. Por lo tanto, si el contenido de los dos derechos se diferencia de manera notoria, no es de recibo que se concluya que al garantizarse el derecho a la libertad, de manera conexas también se está extendiendo la garantía al derecho de igualdad, lo cual es un error.

CONCLUSIONES

Teniéndose dos factores importantes como lo son la separación entre la iglesia y el Estado, y una Corte Constitucional que propende por la defensa de los derechos fundamentales, se ha logrado garantizar aunque, no de manera definitiva, el derecho a la igualdad y la libertad religiosa. Para ello se ha tenido que emprender un camino que, en sus inicios, fue un tanto pedregoso, al proferirse algunos fallos no muy acordes con la nueva proclama constitucional. No obstante lo anterior, en términos generales puede afirmarse que en las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional se ha plasmado la consigna de la igualdad, que se percibe en la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Constitucional a través de los años. Este órgano jurisdiccional puede considerarse, a pesar de sus falencias, como una Corte garantista que está madurando en el proceso de limpiar al Estado colombiano del rezago de la intolerancia y la exclusión, entendiendo que el ámbito espiritual del ser humano atañe a cada uno de manera

individual, a su fuero interno, y no a un conjunto de dogmas que se imponen, coartando la libertad y la conciencia del hombre.

Ahora queda un país expectante ante la labor de la Corte, que espera que sus miembros sean impulsados por principios que claman por la libertad y la igualdad, y no por sus convicciones y creencias personales. Se espera también que nuestros derechos pasen a un plano en el que se materialicen, para que de ese modo no nos quedemos en una proclama formalista que solo exista en la ley.

CARLOS V. RICAURTE PÉREZ

1. WLL KYMLICKA. *Ciudadanía multicultural*, Barcelona, Paidós, 1996.

2. WILLIAM MAURICIO BELTRÁN CELY. *Fragmentación y recomposición del campo religioso en Bogotá*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2004, p. 71.

3. JHON LOCKE. *Carta sobre la tolerancia y otros escritos*, México, Grijalbo, 1970, p. 25.

4. Teoría expuesta en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-350 de 1994, M. P.: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-027 de 1993, M. P.: SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-088 de 1994, M. P.: FABIO MORÓN DÍAZ.

7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-350 de 1994, cit.

8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-224 de 1994, M. P.: JORGE ARANGO MEJÍA.

9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-027 de 1993, cit.

10. LORENZO MUELAS HURTADO. Plenaria, primer debate, 6 de junio de 1991.

11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-027 de 1993, M. P.: SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-350 de 1994, cit.

13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-088 de 1994, cit.

14. Ídem.

15. Artículo 29, parágrafo 2.º: "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar

el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática”.

16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-088 de 1994, cit.

17. Ídem.

18. Artículo 53 inciso 3.º: “Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al Derecho Común”.

19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-224 de 1994, cit.

20. “No hay uno solo de sus preceptos que pugne con lo que hoy se entiende por *moral cristiana* en Colombia. El hecho de haber desaparecido del preámbulo de la Constitución la referencia a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana como ‘la de la nación’ y como ‘esencial elemento del orden social’, no trae consigo un cambio en la moral social [...] La Constitución, como todas las que han existido en Colombia, está basada en la democracia liberal, uno de cuyos principios es el reconocimiento de las mayorías”. Íbidem.

21. Corte Constitucional. Sentencia C-224 de 1994, Salvamento de voto de los magistrados EDUARDO CIFUENTES, ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO y FABIO MORÓN DÍAZ: “El criterio mayoritario es un mecanismo esencial para dirimir conflictos y opiniones relacionados con asuntos que requieren de una posición unificada institucionalmente. La moral, en cam-

bio, como manifestación individual o colectiva, en principio no necesita de ningún trámite encaminado a la unificación o al consenso y cuando ello sucede la cuestión moral se subsume dentro de un asunto jurídico o político. La moral no puede ser sometida al principio de las mayorías, simplemente porque ella no es negociable, ni siquiera conciliable. Una cosa es que la moral pueda ser el fundamento de una opción política y otra diferente es que la política pueda ser el criterio para solucionar divergencias de tipo moral. Por eso la utilización del principio normativo de las mayorías no tiene sentido cuando se aplica a un ámbito social e individual en el cual la Constitución postula la libertad”.

22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-027 de 1993, cit.

23. Ídem.

24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-350 de 1994, cit.

25. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-152 de 2003, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

26. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-352 de 1997, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

27. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-193 de 1999, M. P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

28. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-568 de 1998, M. P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

29. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1175 de 2004.

30. JOSÉ RODRIGO VARGAS DEL CAMPO. “La libertad de cultos en la jurisprudencia colombiana”, en *iv Jornadas de Derecho Constitucional y Administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.

